

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 12 del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución \_X\_, Auto \_ ), No. RE-02170-2024 de fecha 20 de Junio de 2024 expedido dentro del expediente No. 057560341275 usuario YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO, y se desfija el día 18 del mes de julio de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

***Norbey Alonso Henao Hurtado***

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto ( ) Resolución (X) Oficio ( ) Número: RE-02170-2024 con fecha del 20 de junio del año 2024 Expediente: 057560341275.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día el 02 de julio se inicia llamadas para tratar de localizar a la señora YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO pero no responde; el 05 de julio nuevamente se repite el llamado y se obtiene respuesta, donde indica presentarse la próxima semana cuando le quede fácil, al ver que no se presenta dentro de los tiempos establecidos, se procede a notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

*NORBELY HENAO.*

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 057560341275

RE-02170-2024

Nombre de quien recibe la llamada: YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO.

Detalle del mensaje: Se logra tener contacto con el usuario, pero no se presenta dentro de los tiempos establecidos de igual manera se procede a Notificación por aviso



Expediente: **057560341275**  
Radicado: **RE-02170-2024**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **20/06/2024** Hora: **11:19:34** Folios: **7**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la queja presentada mediante radicado SCQ-133-1650 del 15 de diciembre de 2022, en la cual se indicó "Tala y quema de bosque nativo", se realizó visita técnica el día 21 de diciembre de 2022, generándose el Informe Técnico IT-08084 del 27 de diciembre de 2022, producto del cual mediante Resolución RE-00009 del 02 de enero de 2023, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala y quema, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2972, en un sitio con coordenadas X: -75° 19' 32.7" Y: 5° 42' 49.6" Z: 2.713, ya que la tala no contaba con autorización por parte de la Autoridad Ambiental y las quemaduras se encuentran prohibidas; la anterior medida se impuso a las señoras **YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.770.374, **ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.459.143, al señor **GABRIEL JAIME RIVILLAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.342 y al señor **ALVARO OROZCO** (sin más datos).

2. Que en atención a la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-00009 del 02 de enero de 2023, se procedió a realizar visita técnica el día 17 de julio de 2023, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-04438 del 24 de julio de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 25. OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 17 de julio de 2023, de acuerdo a lo indicado en la resolución radicado RE-00009-2023 del 02 de enero de 2023, Artículo Cuarto; con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar de las afectaciones y así determinar si los hechos materia de investigación persisten o si son constitutivos de infracción ambiental. En la visita participó el señor Edgar Alonso López Villada, Técnico Operativo de la Regional Páramo Cornare; y por parte de los presuntos infractores, acompañó el señor Gabriel Jaime Rivillas, quien se desempeña como trabajador y socio del señor Álvaro Orozco.





Ubicación del predio Fuente: Geoportal Cornare Map GIS 8.0

**Determinantes ambientales:**

Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

Consultado el Geoportal de Cornare MapGis 8.0, el predio con FMI 028 -2972 Llanadas Arriba, el predio no se encuentra en áreas protegidas SIRAP, ni en la reserva forestal de Ley 2da de 1959; tampoco en los Ecosistemas Estratégicos Páramos, ni en los Ecosistemas Estratégicos Humedales.

Con respecto a la reserva forestal de Ley 2da de 1959, se encuentra el 100% (8.57 has), en zonificación "Tipo B":

Determinantes Ambientales

Paso 6: Resultados

Zonificación Ley 2da - 1959    Áreas Protegidas    Zonificaciones Ambientales

Zonas Reserva Forestal de Ley 2da. Resolución 2048

Ecosistemas Estratégicos Páramos    Ecosistemas Estratégicos Humedales

Zonificación Ambiental - POMCAS

| Capa | Area    | %      |
|------|---------|--------|
| B    | 8,57 ha | 100,00 |

Fuente: Geoportal Cornare Map GIS 8.0

El predio se encuentra dentro de las siguientes zonificaciones ambientales:

**Paso 6: Resultados**

Zonificación Ley 2da - 1959    Áreas Protegidas    Zonificaciones Ambientales

Zonas Reserva Forestal de Ley 2da. Resolución 2048

Ecosistemas Estratégicos Páramos    Ecosistemas Estratégicos Humedales

Zonificación Ambiental - POMCAS

| Capa                           | Área    | %      |
|--------------------------------|---------|--------|
| Areas de Importancia Ambiental | 8,57 ha | 100,00 |

Fuente: Geoportal Cornare Map GIS 8.0

**26. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

Una vez en el sitio, ingresando al lote afectado, se encuentra trabajando el señor Gabriel Jaime Rivillas en labores culturales de los cultivos de frutas y hortalizas que viene estableciendo en el predio. La tala y quema de árboles se suspendió. Se observan residuos de la tala y quema en descomposición. No se observan árboles recientemente cortados o quemados. No se observa afectación a fuentes hídricas. Se evidencia que las actividades de rocería y limpieza de rastrojo y helecho de baja altura han aumentado en área hacia la parte media de la montaña. Se sembraron recientemente surcos de arveja y maíz, además del Tomate de Árbol que ya se había sembrado en Diciembre de 2022. El lote objeto de la queja se observa recuperando su cobertura vegetal y sembrado en su gran mayoría con cultivo de Tomate de Árbol.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos:<br>De acuerdo a la Resolución RE-00009-2023 del 02 de enero de 2023 |                    |          |    |         |  |
|---|--------------------|----------|----|---------|--|
| ACTIVIDAD   | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO |    |         | OBSERVACIONES  |
|   |                    | SI       | NO | PARCIAL |  |
| Suspensión inmediata de actividades de tala y quema.  | 02/01/2023         | X        |    |         | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se evidencia actividades de tala de árboles recientes.</li> <li>No se observa actividades de quema de árboles o arbustos recientes.</li> </ul> |

**27. CONCLUSIONES:**

- En el sitio se suspendió la actividad de tala y quema de bosque.
- Se observan residuos de la tala y quema en descomposición.
- No se observan árboles recientemente cortados o quemados.
- Las actividades de rocería y limpieza de rastrojo y helecho de baja altura han aumentado en área hacia la parte media de la montaña.
- Se sembraron recientemente surcos de arveja y maíz, además del Tomate de Árbol que ya se había sembrado en Diciembre de 2022.
- En el momento de la visita no se evidencian actividades relacionadas con la queja inicial.
- El lote objeto de la queja se observa recuperando su cobertura vegetal y sembrado en su gran mayoría con cultivo de Tomate de Árbol.
- Las condiciones ambientales denunciadas en la Queja SCQ-133-1650-2022 del 15 de diciembre de 2022, en el lugar de las afectaciones se suspendieron; lo cual se pudo evidenciar en el sitio.

**Registro fotográfico:**



*Surcos de cultivos maíz y arveja*



*Cultivo de Tomada de Árbol*

*Lote objeto de queja recuperando vegetación*



*Lote objeto de queja recuperando vegetación*

3. Que teniendo en cuenta las observaciones y conclusiones plasmadas mediante en el Informe Técnico IT-04438 del 24 de julio de 2023 y el oficio CI-01598 del 19 de octubre de 2023, la Corporación mediante Auto AU-04603 del 23 de noviembre de 2023, dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de las señoras **YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.770.374 y **ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.459.143, teniendo como hecho objeto de investigación:

*“Que siendo el día 21 de diciembre de 2022, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2972, en un sitio con coordenadas X: -75° 19' 32.7" Y: 5° 42' 49.6" Z: 2.713, donde se pudo evidenciar la quema en un área aproximada de 18.800 m<sup>2</sup> y la intervención mediante el sistema de tala de aproximadamente (200) doscientos árboles de las especies nativas Encenillo, Carbonero y Siete Cueros, entre otras, intervenciones realizadas en Áreas de Importancia Ambiental, de acuerdo a la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”*

4. Que mediante escrito con radicado CE-20400 del 18 de diciembre de 2023, las señoras **YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.770.374 y **ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.459.143, solicitan ante la Corporación la realización de una nueva visita ya que indican que el predio objeto investigación no coincide con el predio donde realmente se ejecutó la actividad que se investiga y del cual no son las titulares del derecho real de dominio.

5. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, y en atención a lo solicitado e informado mediante escrito con radicado CE-20400 del 18 de diciembre de 2023, realizaron visita técnica el día 14 de febrero de 2024, generándose el **Informe Técnico IT-01041 del 27 de febrero de 2024**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### **25. OBSERVACIONES:**

Se llevó a cabo visita al sitio de la afectación ambiental, con el fin de tomar nuevamente las coordenadas, identificar plenamente el predio y verificar si corresponden al predio con FMI-028-2972, de propiedad de las señoras YULIETH NATALIA LONDOÑO RESTREPO Y ALBA NUBIA OSPINA GUARIN, identificadas con cédulas 1.042.770.374 - 43.459.143, quienes solicitaron la visita mediante radicado CE-20400-2023 del 18/12/2023 dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante AU-04603-2023 del 23/11/2023. También con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar de las afectaciones y así determinar si los hechos materia de investigación persisten o si son constitutivos de infracción ambiental. En la visita participó el señor Edgar Alonso López Villada, Técnico Operativo de la Regional Páramo Cornare; y por parte de los presuntos infractores, acompañó la señora Yulieth Natalia Londoño Restrepo, Presunta infractora; el señor Aníbal de Jesús Henao Henao en calidad de Cónyuge y delegado de la señora Alba Nubia Ospina Guarín; y el señor Fernando Peña Moreno, en calidad de Administrador predio Villa Xiomara.

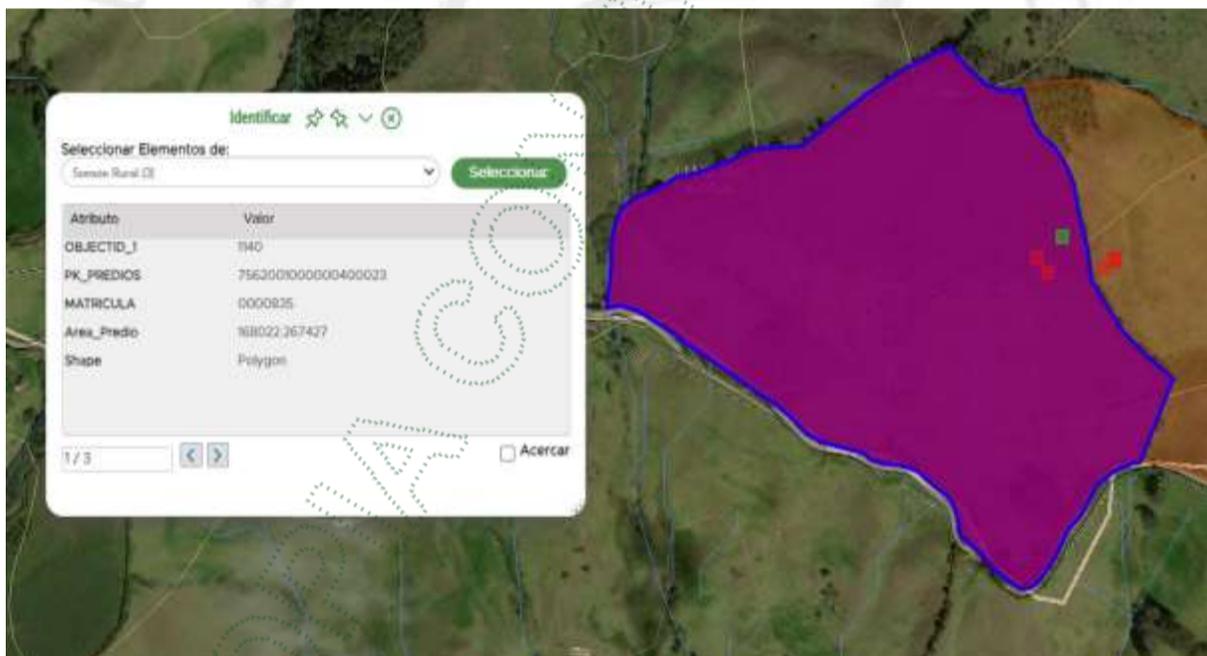
Dentro del lote afectado se tomaron las coordenadas en 6 puntos diferentes, tres puntos subiendo por la ladera y cercanos al lindero indicado con el predio de las señoras Yulieth y Alba Nubia, el cual se constituye en una cañada que separa los dos predios; y los otros tres puntos se tomaron paralelos a los tres primeros tomando hacia el interior del lote en sentido derecha a izquierda mirando hacia lo alto de la montaña.

Dentro del lote que los acompañantes indicaron ser de propiedad de las señoras Yulieth y Alba Nubia, el cual es colindante con el lote afectado, y lo separa una cañada, se tomaron las coordenadas a en 4 puntos, en el lado opuesto del lote afectado; dos puntos subiendo por el lindero cercano y los otros dos puntos paralelos a los primeros tomando también hacia el interior del lote en sentido izquierda a derecha mirando hacia lo alto de la montaña.

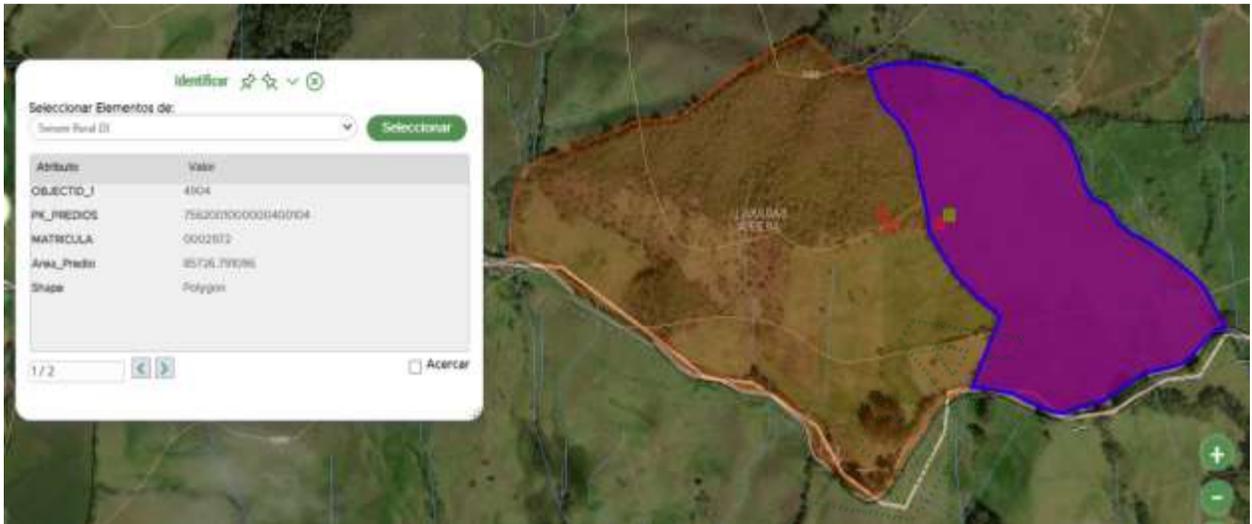
| COORDENADAS GRUPO 1 |                  |                | COORDENADAS GRUPO 2                  |                  |                |
|---------------------|------------------|----------------|--------------------------------------|------------------|----------------|
| PREDIO AFECTADO     |                  |                | PREDIO YULIETH LONDOÑO Y ALBA OSPINA |                  |                |
| NOMBRE              | LONGITUD         | LATITUD        | NOMBRE                               | LONGITUD         | LATITUD        |
| coordenada 1        | -75° 19' 32.694" | 5° 42' 48,648" | coordenada 1                         | -75° 19' 31.86"  | 5° 42' 48,894" |
| coordenada 2        | -75° 19' 33.144" | 5° 42' 49,884" | coordenada 2                         | -75° 19' 31.482" | 5° 42' 49,176" |
| coordenada 3        | -75° 19' 34.17"  | 5° 42' 49,71"  | coordenada 3                         | -75° 19' 31.48"  | 5° 42' 49,218" |
| coordenada 4        | -75° 19' 34.044" | 5° 42' 49,824" | coordenada 4                         | -75° 19' 31.494" | 5° 42' 49,182" |
| coordenada 5        | -75° 19' 34.212" | 5° 42' 49,242" |                                      |                  |                |
| coordenada 6        | -75° 19' 33.81"  | 5° 42' 48,768" |                                      |                  |                |

Identificación de las coordenadas tomadas en el Geoportal Cornare MapGis 8.0:

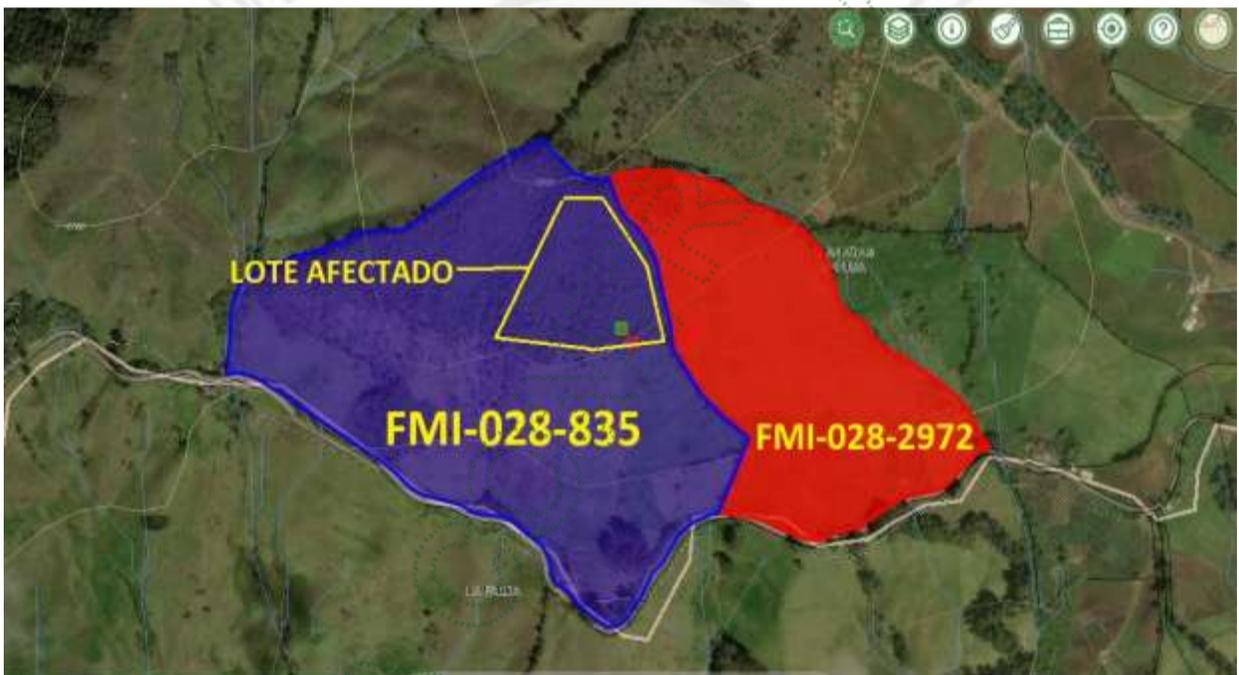
Coordenadas Grupo 1 predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI-028-835:



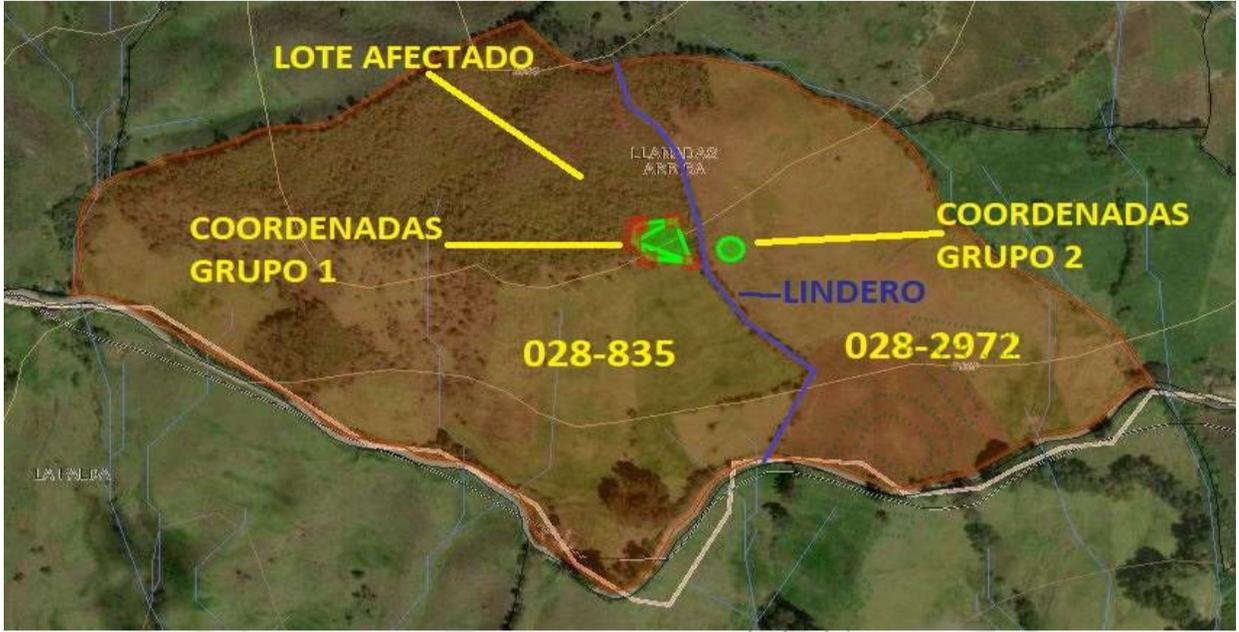
Coordenadas Grupo 2 predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI-028-2972:



**Descripción grafica lote afectado paralelo ambos predios:**



En la siguiente imagen se puede apreciar al lado izquierdo las coordenadas del grupo 1, tomadas en campo en el lote afectado, en el predio con FMI-028-835, y al lado derecho, el grupo 2 de las coordenadas tomadas en el predio con FMI-028-2972; el cual no fue afectado. También se puede observar que la afectación llegó hasta el lindero de los dos predios, que en campo son separados por una cañada de unos 3 metros de ancho, pero no continúa de allí hacia el predio de las señoras Yulieth Natalia Londoño Restrepo y Alba Nubia Ospina Guarín.



En la siguiente imagen se puede apreciar más de cerca las coordenadas tomadas en campo en ambos predios, observando claramente que las coordenadas del grupo 1, fueron tomadas en el lote afectado en el predio con FMI-028-835; y las coordenadas del grupo 2 fueron tomadas en el predio que no fue afectado identificado con FMI-028-2972 perteneciente a las señoras Yulieth Natalia Londoño Restrepo y Alba Nubia Ospina Guarín.



**Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:** más información **VER ANEXOS.**



### Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 22/02/2024 Hora: 11:46 AM No. Consulta: 520303717  
 N° Matrícula Inmobiliaria: 028-835 Referencia Catastral: 057560001000000040023000000000  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Referencia Catastral Anterior: 05-756-00-00-00-00-0004-0023-0-00-00-0000  
 Municipio: SONSON Cédula Catastral:  
 Vereda: LA SONADORA Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: CS BLANCA

Direcciones Anteriores:

Determinación: Destinación económica: Modalidad:  
 Fecha de Apertura del Folio: 27/08/1979 Tipo de Instrumento: HOJAS DE CERTIFICADO  
 Fecha de Instrumento: 17/08/1979  
 Estado Folio: ACTIVO

### Propietarios

| NÚMERO DOCUMENTO | TIPO IDENTIFICACIÓN | NOMBRES APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL) | PARTICIPACIÓN |
|------------------|---------------------|----------------------------------|---------------|
| 70726942         | CÉDULA CIUDADANÍA   | ALVARO DE JESUS OROZCO OSPINA    |               |

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 08-04-2019 Radicación: 2019-028-6-513  
 Doc: ESCRITURA 190 DEL 2019-03-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$70.000.000  
 ESPECIFICACIÓN: 0125:COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: GIRALDO VILLEGAS LUIS ERNESTO CC 70721920  
 DE: GIRALDO VILLEGAS NELSON CC 70722453  
 DE: GIRALDO VILLEGAS NELSON CC 70722453  
 DE: GIRALDO VILLEGAS ALVARO CC 19388427  
 A: OROZCO OSPINA ALVARO DE JESUS CC 70726942 X

**26. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

Una vez en el sitio, ingresando al lote afectado, se encuentra **La tala y quema de árboles se suspendió en su totalidad**. En el lote se sembraron cultivos de maíz y tomate de árbol. El lote objeto de la queja se observa recuperando su cobertura vegetal, totalmente cubierto de helechos y arbustos de baja altura.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos:<br>De acuerdo a la Resolución RE-00009-2023 del 02 de enero de 2023 |                    |          |    |         |  |
|---|--------------------|----------|----|---------|--|
| ACTIVIDAD   | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO |    |         | OBSERVACIONES  |
|   |                    | SI       | NO | PARCIAL |  |
| Suspensión inmediata de actividades de tala y quema.  | 02/01/2023         | X        |    |         | <ul style="list-style-type: none"> <li>No se evidencia actividades de tala de árboles recientes.</li> <li>No se observa actividades de quema de árboles o arbustos recientes.</li> </ul> |

**27. CONCLUSIONES:**

- Se identificó plenamente el predio afectado objeto de la queja con radicado No. SCQ-133-1650-2022, quedando claro en las imágenes y coordenadas tomadas en campo que dicho predio corresponde al folio de matrícula inmobiliaria FMI-028-835; cuyo propietario es el señor ALVARO DE JESÚS OSPINA OSPINA, identificado con cédula 70.726.942 distinto del predio con folio FMI-028-2972 perteneciente a las señoras YULIETH NATALIA LONDOÑO RESTREPO Y ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN.
- En el lote se suspendió la actividad de tala y quema de bosque.
- En el lote se sembraron cultivos de maíz y tomate de árbol.
- El lote objeto de la queja se observa recuperando su cobertura vegetal, totalmente cubierto de helechos otros arbustos de baja altura.
- Las condiciones ambientales denunciadas en la Queja SCQ-133-1650-2022 del 15 de diciembre de 2022, en el lugar de las afectaciones se suspendieron; lo cual se pudo evidenciar en el sitio.

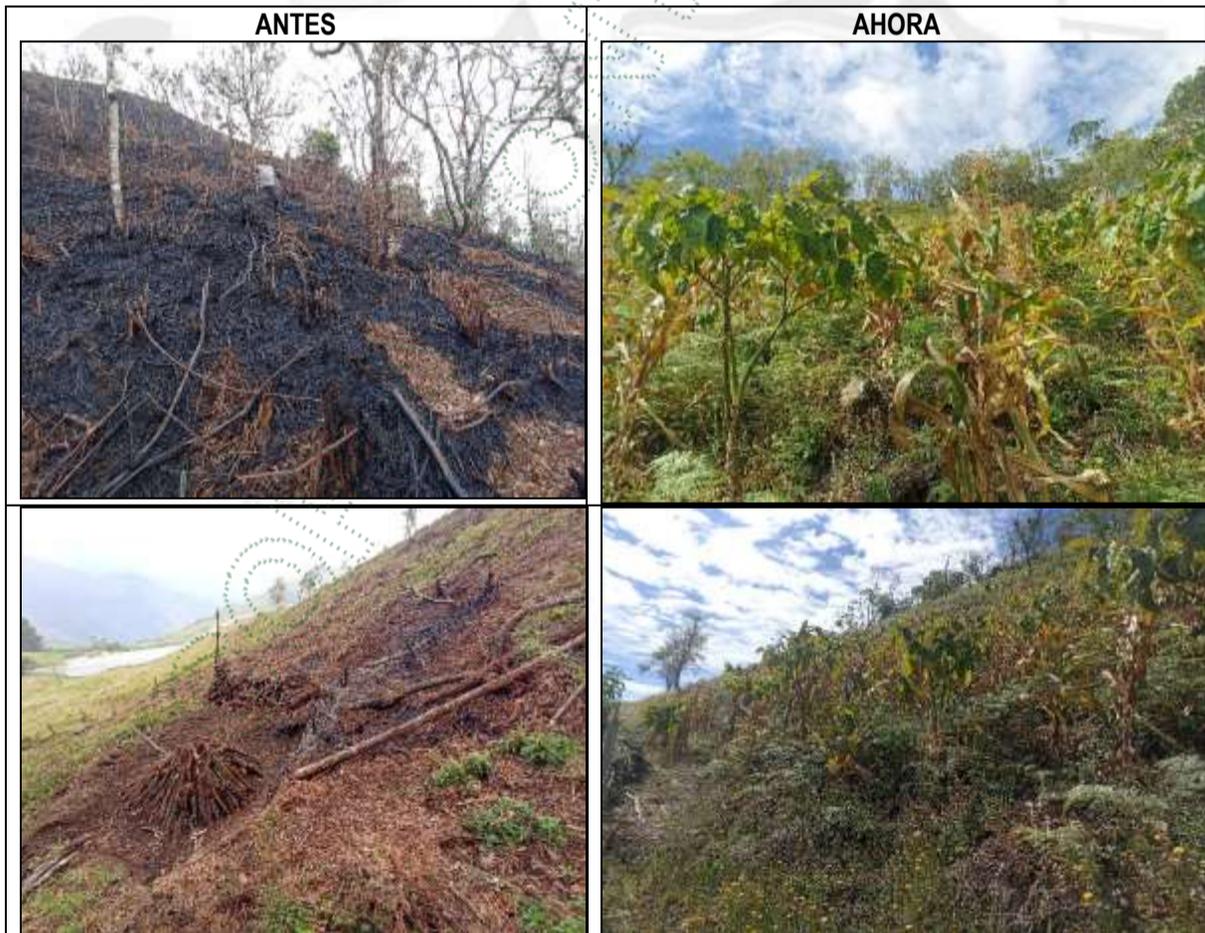
**PREDIO AFECTADO EN RECUPERACION FMI-028-835:**



**PREDIO YULIETH LONDOÑO Y ALBA OSPINA QUE NO FUE AFECTADO FMI-028-2972:**



**PREDIO INICIALMENTE AFECTADO Y ACTUALMENTE EN RECUPERACIÓN:**



## II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*”

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Es menester indicar que durante la primera visita realizada el 21 de diciembre de 2022, se identificaron dos predios cercanos, con los Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-2972 y 028-835 respectivamente. La coordenada inicialmente registrada por el técnico situó erróneamente el foco de la investigación en el predio con el FMI N° 028-2972, debido a su proximidad. Sin embargo, tras una verificación posterior el 14 de febrero de 2014, en compañía de las presuntas infractoras, se confirmó el error en la asignación de los folios. Este ajuste se fundamenta en las observaciones y conclusiones detalladas en el Informe Técnico IT-01041 del 27 de febrero de 2024. Por lo tanto, es crucial recalcar que las actividades de investigación continuarán, pero ahora dirigidas hacia el predio con el FMI N° 028-835.

Por consiguiente, no se vislumbran fundamentos suficientes para dar continuidad a la investigación en contra de las señoras **YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.770.374, **ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.459.143, conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

### III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones, conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación que se adelanta en el expediente ambiental 05.756.03.41275, se advierte la existencia de la causal del numeral No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en **“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### IV- PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-1650 del 15 de diciembre de 2022.
- Informe Técnico de Queja IT-08084 del 27 de diciembre de 2022.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-04438 del 24 de julio de 2023.
- Oficio CI-01286 del 26 de agosto de 2023.
- Oficio CI-01598 del 19 de octubre de 2023.
- Escrito con radicado CE-20400 del 18 de diciembre de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro Vur FMI N° 028-2972.
- Consulta Ventanilla Única de Registro Vur FMI N° 028-835.
- Informe Técnico de Queja IT-01041 del 27 de febrero de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, impuesta mediante Resolución RE-00009 del 02 de enero de 2023, a las señoras **YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.770.374 y **ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.459.143, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado en contra de las señoras **YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.770.374 y **ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía 43.459.143, mediante Auto AU-04603 del 23 de noviembre de 2023, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a las señoras **YULIET NATALIA LONDOÑO RESTREPO, ALBA NUBIA OSPINA GUARÍN**, haciéndoles entrega de una copia de la misma. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co).

**ARTICULO QUINTO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.756.03.41275.**

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Edgar López.

Revisó: VB Jefe Oficina Jurídica Isabel C. Giraldo.